

---

**Respuesta complementaria a la Solicitud 0108000059619**

1 mensaje

---

Unidad de Transparencia <oip.salud.info@gmail.com>

20 de junio de 2019, 16:50

Para:

Ciudad de México, a 20 de junio de 2019

Oficio No. SSCDMX/SUTCGD/4031/2019

Asunto: Respuesta complementaria

a la Solicitud **0108000059619**

Presente

En cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión RR IP 0851/2019 interpuesto por usted, en la que se solicita entregar información referente a:

*“Si la actual administración del Hospital Veterinario de la Ciudad de México solicitó a la anterior administración las constancias referentes al manejo de recetas para medicamentos controlados de acuerdo a las normas zoonosanitarias, y en su caso remita el soporte documental de dicha petición” (Sic)*

Con la finalidad de brindarle certeza jurídica sobre su derecho de acceso a la información pública y de conformidad con la información proporcionada mediante correo electrónico por el MVZ

Encargado del Despacho de la Dirección del Hospital Veterinario de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Por cuanto hace a *“Si la actual administración del Hospital Veterinario de la Ciudad de México solicitó a la anterior administración las constancias referentes al manejo de recetas para medicamentos controlados de acuerdo a las normas zoonosanitarias, y en su caso remita el soporte documental de dicha petición” (Sic)*, no se solicitaron dichas constancias a la anterior administración.

No omito mencionar que, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de más información, puede comunicarse con nosotros a esta Unidad de Transparencia sita en calle Xocongo No. 65, piso 8, Col. Tránsito, C.P. 06820, Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en el teléfono 50381700 exts. 1801 y 1790, o bien, a través de nuestros correos electrónicos [unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx](mailto:unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx) y [oip.salud.info@gmail.com](mailto:oip.salud.info@gmail.com).

Atentamente

Lic. María Claudia Lugo Herrera  
Subdirectora de la Unidad de Transparencia  
y Control de Gestión Documental





**RECURSO DE REVISIÓN  
CUMPLIMIENTO**

**SUJETO OBLIGADO  
SECRETARÍA DE SALUD**

**EXPEDIENTE: RR.IP.0851/2019**

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil diecinueve.

**VISTO:** El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que*





*le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

**SEGUNDO.-** Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **treinta de agosto al cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **veintinueve de agosto del mismo año**. Por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- *Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse*" su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del plazo concedido para hacerlo.

b) El diez de abril de dos mil diecinueve, éste Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, conforme a lo siguiente:

" ...  
" ...

*De manera congruente con lo solicitado, informe:*

*Si la actual administración del Hospital Veterinario de la Ciudad de México, solicitó a la anterior administración las constancias referentes al manejo de recetas para medicamentos controlados*





*de acuerdo a las normas zoosanitarias, y en su caso remita soporte documental de dicha petición.*

*...*

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio SSCDMX/SUTCGD/4031/2019, notificado el **veinte de junio del dos mil diecinueve**, al medio que la recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, mismo que en la parte que nos interesa dispone:

Presente

En cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión RR IP 0851/2019 interpuesto por usted, en la que se solicita entregar información referente a:

*“Si la actual administración del Hospital Veterinario de la Ciudad de México solicitó a la anterior administración las constancias referentes al manejo de recetas para medicamentos controlados de acuerdo a las normas zoosanitarias, y en su caso remita el soporte documental de dicha petición” (Sic)*

Con la finalidad de brindarle certeza jurídica sobre su derecho de acceso a la información pública y de conformidad con la información proporcionada mediante correo electrónico por el MVZ

Encargado del Despacho de la Dirección del Hospital Veterinario de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Por cuanto hace a *“Si la actual administración del Hospital Veterinario de la Ciudad de México solicitó a la anterior administración las constancias referentes al manejo de recetas para medicamentos controlados de acuerdo a las normas zoosanitarias, y en su caso remita el soporte documental de dicha petición” (Sic)*, no se solicitaron dichas constancias a la anterior administración.

No omito mencionar que, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de más información, puede comunicarse con nosotros a esta Unidad de Transparencia sita en calle Xocongo No. 65, piso 8, Col. Tránsito, C.P. 06820, Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en el teléfono 50381700 exts. 1801 y 1790, o bien, a través de nuestros correos electrónicos [unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx](mailto:unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx) y [oip.salud.info@gmail.com](mailto:oip.salud.info@gmail.com).

De la respuesta anterior, se desprende la manifestación expresa del sujeto obligado en el sentido de que no se solicitaron las constancias a la anterior administración del Hospital Veterinario de la Ciudad de México, respecto de las referentes al manejo al manejo de recetas para medicamentos controlados de acuerdo a las normas zoosanitarias.





Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

“ ...

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*(...)*

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

“ ...”

*[Énfasis añadido]*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre*





*todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha diez de abril de dos mil diecinueve dictada por el Pleno de este Instituto, toda vez que el Sujeto Obligado se pronunció categóricamente en sentido negativo sobre la solicitud de información del particular. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte de la parte recurrente.

**TERCERO.-** Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

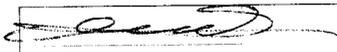




SEXTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Cumplida-

 Elaboró: Arman J. Arana Arana	 Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda
--	--

AAA/JLCPR

